



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Kamila Agudelo Escobar con C.C. 1.000.400.636
Radicado	05001-40-03-015-2023-01555 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Kamila Agudelo Escobar con C.C. 1.000.400.636, como empleada de la empresa INTEGRAL SAS. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$4.126.473,728. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d91ec441ec0a29134338277e187eac7d4bea7eb9a6fd7c81f738c24daa9ed**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Ana Graciela Sepúlveda Moscoso con C.C. 43.165.572.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01560 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada Ana Graciela Sepúlveda Moscoso con C.C. 43.165.572, como empleada de la empresa GASEOSAS POSADA TOBON S.A. con Nit 890.903.939. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Ana Graciela Sepúlveda Moscoso con C.C. 43.165.572, en la entidad financiera;



- República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
1. Cuenta de Ahorros No. 172598957 de Bancolombia.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$56.541.388. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71600add971a5cec4df4daf05b7715038ec890838f7c6622de4118510a7a5b39**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001 40 03 015 2023 01570 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671, al servicio de FUNDACIÓN LOS FLAMINGOS.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 y Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671, en las siguientes entidades financieras;

Titular	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Laura Rojas Rodríguez	Ahorros	504717	Bancolombia
Mónica Rojas Rodríguez	Ahorros	875137	Bancolombia

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230157000



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$21.600.000. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da2072e64d7a7755e55a01151c8bfca9a41dd4b89c014c4b7643714e470606**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandado	Daniela Gil Tobon con C.C. 1.152.444.668
Radicado	05001-40-03-015-2023-01574 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GHX641, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta, y de propiedad de la demandada Daniela Gil Tobon con C.C. 1.152.444.668, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta.

Segundo: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Daniela Gil Tobon con C.C. 1.152.444.668. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4bfce02b23e3075716edf1ac03502484497b247af7834ae5b6d2ed65fd39f**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556
Demandado	Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 01400 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 02 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 1302 DE JULIO 23 DE 2008
RADICADO: 2008-00698-00
JUZGADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVAREZ OSORIO FABIAN ARLEY
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: JAI-CO ARTE MODULAR
MATRICULA: 21-435136-02
DIRECCION: CALLE 51 73 100 302 MEDELLIN
DATOS DE INSCRIPCIÓN: JULIO 30 DE 2008, LIBRO 8o, Nro. 1323

Lo anterior, atendiendo las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades en el oficio 2022-01744548 del 11 de octubre de 2022 que en uno de sus apartes expresa:

"No obstante, lo anterior, para futuras oportunidades, la cámara de comercio deberá informar las autoridades judiciales y/o administrativas la situación jurídica del bien previo al registro de un segundo embargo sobre el mismo establecimiento de comercio, esto con la finalidad de que desde el Juzgado y/o Autoridad Administrativa se pueda estudiar y si es procedente modificar la orden impartida y en su lugar se ordene el embargo de los remanentes o la que en derecho corresponda".

Atentamente,

Sin embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado expedido por la cámara de comercio actualizado, donde consten todas las anotaciones pertinentes y así proceder de conformidad si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546082efcdc99ba455e9b8416da87b626fd2a0f4a909f6a7940f0934aff9ec5c**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8
Demandada	Daniela Gil Tobón con C.C. 1.152.444.668
Radicado	05001-40-03-015-2023-01574 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3334

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. No. 890.903.938-8 en contra Daniela Gil Tobón con C.C. 1.152.444.668, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos M.L. (\$45.389.471), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré (Código Deceval) No. 24365045, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bea9b65a44426e32f0feabbfe424e6583a779072062a311f94cb04ac242366**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Deudor	Juan Esteban Villa Ramírez
Radicado	050014003015-2023-01587 00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3338

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Indicará si realizó la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de más acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso de que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución actualizado. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del Decreto 1835 de 2015.

4. Deberá aclarar el encabezado de la presente solicitud de garantía mobiliaria, toda vez, que, la abogada Carolina Abello Otálora, no es la apoderada del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Santander de Negocios Colombia S.A. en contra de Juan Esteban Villa Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450572a89e20f7ea46f02b433e712a7ac67690dcd6580dd24d44a43a75c3e67**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001 40 03 015 2023 01570 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3321

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7 en contra de Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 y Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.580.055,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré en blanco, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lina María Ochoa Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.583.187 y portador de la Tarjeta Profesional 188.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402cc1b2c82ccb776ea0908565c9b0cc8269c3877f4280f369c3217e2edbab1**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso
Convocante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal / Arrendamientos Alnago
Convocado	Johanna Cristina Valera Angulo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01579 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 3327

Siendo procedente lo solicitado por Diana Cecilia Domínguez Arcila, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 02884** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 640 de 2001, En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble apartamento 404, con destinación exclusiva, para VIVIENDA, situado en la calle 60 No. 45D-26 del Municipio de Medellín (Antioquia), solicitado por **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal / Arrendamientos Alnago, y convocado Johanna Cristina Valera Angulo. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01579 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01579 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7c902c7f6e0b9ba3286309ac69bed998510983f5689b241c68e0e029549e8**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	MARIA SULAY PEREZ PEREZ con C.C 43.101.618
Radicado	05001-40-03-025-2023-01585-00
Providencia	A.I. N ° 3328
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito la señora MARIA SULAY PEREZ PEREZ con C.C 43.101.618 solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por MARIA SULAY PEREZ PEREZ con C.C 43.101.618, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, se designa como

Apoderado Judicial de la solicitante a MARCELA SANCHEZ MAYA, identificada con C.C 1128273210, con T.P: 238.700, correo: phrecaudosjuridicos@gmail.com, dirección Calle 39 N° 64 a – 50 de Medellín, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d8cf500ad136e5cff3a75299167276043473391e1a09f2c53f9aac4246d07**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AREHENSÌÓN GARANTÌA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC
DEUDOR	YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01582 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3326
ASUNTO	RECHAZA & REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto, la parte solicitante allega solicitud de aprehensión y de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas LRZ012 promovida por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.

Como se observa en la solicitud (Archivo No. 03), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en la ciudad de Bogotá, así:

UBICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

De conformidad en lo previsto en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 se informa a l juzgado que para efectos de competencia el bien objeto material de esta solicitud se encuentra ubicado en la ciudad de BOGOTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Consonante a lo anterior, el solicitante está fijando la competencia así:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente solicitud conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, y por razón de la cuantía, teniendo en cuenta el monto estimado que se pretende ejecutar y registrado en el Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras (adjunto al presente escrito), la calidad de las partes y por el lugar en que debe hacerse la correspondiente aprehensión y entrega.

De igual forma, el párrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia, el territorio donde debe practicarse la prueba en suma de que el solicitante indica en la solicitud que el vehículo en cuestión circula en Bogotá.

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá, dado que en dicha municipalidad se encuentra ubicado y circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y/o los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa LRZ012 promovida por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibíd.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y/o Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) según sea su competencia, por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3c6bb327d086f6ea693c914d96e454da076f1682f4686b86e0f3fb2c781b7**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jorge Eliecer López Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01564 00
Providencia	A.I. N.º 3331
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Al tenor del
del C.G. del

artículo 90
P., procede

el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra del señor Jorge Eliecer López Giraldo, en la que se ejercita la acción real de hipoteca sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrículas inmobiliarias 01N-5488769 y 01N-5488698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia- Zona Norte.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 No 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es preciso traer a colación que de acuerdo al tenor del artículo 665 del C.C., son derechos reales:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante un juez de esta municipalidad en razón del lugar donde supuestamente se encuentra ubicado el inmueble, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, son los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia (Reparto), toda vez que contrario a lo esgrimido en la demanda, auscultados los documentos en que se sustenta la acción, especialmente la escritura pública No 2324 del 25 de agosto del año 2020 otorgada en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, y folios de matrículas inmobiliarias 01N-5488769 y 01N-5488698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia Zona Norte, se desprende que en la mentada escritura, pág. 21, relativo a la actualización de la nomenclatura se indicó claramente que el predio

“Se ubica en la dirección: Municipio de Bello (Ant), Ubicado en la calle 39 N.º 52-40 Conjunto Residencial Mediterráneo distinguido en la nomenclatura urbana, las cuales se identifican con (...) las matrículas inmobiliarias números 01N-5488769 y 01N-5488698 parqueadero 1318 ubicado en el piso 13 de la torre número 1 y parqueadero más cuarto útil N.º 05055 ubicado en el piso 5 del Conjunto Residencial Mediterráneo.”

Nomenclatura que es coincidente con la que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercitan derechos reales, prima el fuero real e *impide* tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de junio de 2017¹:

“Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

¹ AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a veces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017)."*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial que determina la competencia en procesos donde se ejerce la acción real de hipoteca en el lugar donde estén ubicados los bienes, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello - Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra del señor Jorge Eliecer López Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 No 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024957b80dc76c62edc2311088cf8629c8047a8491bbe2f2577bd7fff6f70296**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (FENDIAN)
Demandado	Anny Lisbbet Taborda Cano
Radicado	05001 40 03 015 2023-00888 00
Asunto	Se anexa citación y requiere a la parte demandante

Se anexa constancia de entrega de notificación enviada al demandado Anny Lisbbet Taborda Cano a la dirección de correo electrónico atabordac@dian.gov.co, y pese a que tuvo un resultado positivo, fue enviada a una dirección distinta a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha citación para notificación personal de la parte demandada.

De otro lado, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00888-correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a6971c402e037ac810552c8cbccfc6b3fb2beecb2d537976b9c54147e8a30**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo
Acreedor	Avales y créditos S.A. "avacréditos S.A."
Deudor	Juan Camilo Arcila Bran
Radicado	05001 40 03 015 2023 01506 00
Providencia	A.I. N° 3322
Asunto	Ordena Comisionar

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderado de Avales y Créditos "avacréditos S.A.", en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KTN 252, marca HYUNDAI, Modelo 2023, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Línea NEW GRAND I 10, Chasis MALB241CAPM136595, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas KTN 252, marca HYUNDAI, Modelo 2023, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Línea NEW GRAND I 10, Chasis MALB241CAPM136595, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Avales y Créditos "avacréditos S.A.", en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor, Juan Camilo Arcila Bran, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.579.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf3b8641b0989b05e9077bf9155639c248427510d54dc7610099a9437859ab**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	FABIAN CHARRY NOVA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01571 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3320

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por MOVIAVAL S.A.S en contra de FABIAN CHARRY NOVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f8dc250a0a922c03abcca8d78717645f7cc1a38cfd25ba2dc106ffb131fd6**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324
Radicado	05001 40 03 015 2023-01406 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I. N.º 3319

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.524.562), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064001249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: ANDERSON MENESES FLOREZ, accedió a un crédito otorgado por la entidad que demanda el día 23 de noviembre de 2021, para lo cual firmó, aceptó y se obligó de manera voluntaria y solidaria a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a cumplir lo consignado en el



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré Nro. 064001249, esto es, al pago de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MLV (\$7.300.000).

SEGUNDO: Para cumplir con la obligación descrita en el inciso anterior, se acordó entre las partes que se realizaría el pago de 36 cuotas mensuales iguales, cada una por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MLV (\$246.208) iniciando el 23 de diciembre de 2021 y cuyo vencimiento estaba presupuestado para el 23 de noviembre de 2024.

TERCERO: El demandado ha realizado diferentes abonos a la obligación, no obstante, en el momento de presentación de esta demanda, no ha cumplido con el pago de las cuotas fijadas desde el día 23 DE OCTUBRE DE 2022, lo cual se configura como un requisito para acelerar la obligación en virtud del ítem 9 de la carta de instrucciones que está anexa al pagaré.

CUARTO: Para la fecha de presentación de esta demanda, el demandado adeuda a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLV (\$5.524.562) por concepto de capital.

QUINTO: Así mismo, se estipuló que, en caso de mora, se reconocerían intereses moratorios liquidados sobre el capital y con base en la tasa máxima legal permitida y de conformidad con los valores estipulados por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: El título valor me fue endosado para el cobro jurídico por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, quien es identificado como el Gerente General de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, según se desprende del certificado de existencia y representación que se anexa.

SEPTIMO: El documento objeto de la Litis es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa, y actualmente exigible, que faculta el cobro de una suma líquida de dinero conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P; además dicho pagaré me ha sido endosado para el cobro por su beneficiario y legítimo tenedor y se encuentra bajo mi custodia y cuidado, éste está a



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

disposición de su despacho cuando así lo requiera; además, manifiesto bajo gravedad de juramento a su señoría que desconozco más procesos judiciales que se hayan incoado por las mismas causas y pretensiones que originan este.

OCTAVO: Los títulos de depósito judicial que se lleguen a constituir a favor de la entidad demandante dentro de este proceso deberán ser emitidos a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificada con N.I.T. 890901176-3.

NOVENO: Bajo gravedad de juramento y en virtud de lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar a su señoría que la dirección electrónica de los accionados, corresponden a las informadas por ellos ante la entidad que represento cuando se hizo la solicitud de crédito o mediante actualización de datos.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré objeto de recaudo Nro. 064001249
- Carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.
- formato de vinculación o actualización de datos Persona natural
- Certificado de existencia y representación de Cooperativa Financiera Cotrafa.
- Certificado de existencia y representación de Litigio Seguro S.A.S

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece de octubre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324.

De cara a la vinculación del demandado Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, se notificó por correo electrónico del auto que libró



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mandamiento de pago en su contra; el día 20 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del demandado Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece de octubre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.524.562), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064001249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 762.584, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e0710fff22ca10a4332911dd56143aa31c9518f00afd4d3a035e20e6239aa**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Ana Graciela Sepúlveda Moscoso con C.C. 43.165.572.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01560 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3330

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6 en contra Ana Graciela Sepúlveda Moscoso con C.C. 43.165.572., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos M.L. (\$34.685.874), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 1900030781, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de octubre del
año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3f6bb2f72607c3d31fe41c31e52e266b309d6e30d93de85650ea297c32113**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandado	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	05001 40 03 015 2023 01394 00
Asunto	Autoriza Direcciones

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección física, el Juzgado autoriza la notificación de la parte demandada Géminis Zulay Quinto Robledo, en la dirección con nomenclatura física: **Calle 104 Kr 22** del Municipio de Turbo – Antioquia, tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., siguiendo todo lo indicado en dicho artículo y teniendo de presente que es una notificación fuera de esta municipalidad.

De ser positiva y realizada en debida forma la citación personal, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe2276185a6d821112a20d02b28a6524de454a53b775fcc9eec24a3254a736**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandada	Kamila Agudelo Escobar con C.C. 1.000.400.636
Radicado	05001-40-03-015-2023-01555 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3324

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8 en contra Kamila Agudelo Escobar con C.C. 1.000.400.636, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$1.832.459), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 19789088, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Catalina María Echeverri Patiño, identificada con C.C. 1.017.136.716 y T.P. 177.437, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b1ac29d3d4458e65155a7b3d47f2a03cd6f1081586d4048f80fdee20439e2**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso – Inspección Judicial
Convocante	María Doris Marín Jaramillo C.C. 43.007.438
Convocado	Jorge Alberto Marín Jaramillo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01417 00
Asunto	Fija Fecha Diligencia
Interlocutorio	Nº 3233

Considerando que la presente solicitud, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 183 y 189 del C.G. del P., a saber;

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones: *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Así mismo, lo solicitado es concordante con lo establecido en los artículos 226ss y 236 ibídem, aunado a que el inmueble objeto de la inspección judicial se encuentra ubicado en la Calle 11 # 71 - 37 Int. 0201 de Medellín el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo lo peticionado.

Para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado procederá a nombrar perito evaluador que determine el estado actual del inmueble, y la respectiva notificación del auxiliar, estará a cargo directamente de la parte interesada y deberá ceñirse a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, si se trata de dirección física, o según la Ley 2213 del año 2022 si se trata de una dirección vía correo electrónico. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Inspección Judicial – Extra-Proceso solicitado a través de apoderado judicial por la señora **María Doris Marín Jaramillo** en contra del señor **Jorge Alberto Marín Jaramillo**, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia de Inspección Judicial – Extra-Proceso, **en el inmueble ubicado en la Calle 11 # 71 - 37 Int. 0201 de Medellín**, el día 26 del mes de enero del año 2024 a las 2:00 p.m., la cual se realizará de **manera presencial**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Nombrar como perito evaluador a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, ubicados en la Cra 33 N° 27A -91 Torre 3 Apto 2510 Urbanización Citte - Loma del Indio de Medellín Tel: 55859075 3004957788-3215051701. Correo: agrosilvo@yahoo.es, donde se les comunicará con claridad la labor designada.

CUARTO: Ordenar la notificación personal del auxiliar de la justicia perito evaluador, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva audiencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Gómez Arias identificado con T.P. N° 131.070 del C.S. de la J., para que represente a la parte convocante bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876176c886bc9546fdc97e4ed87599d2bc8813a01aad0e8557b577531fa56fbc**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 8.123.176
Total Costas			\$8.123.176

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Clara Patricia Wolff Ospina C.C. 43.049.051
Radicado	05001-40-03-015-2023-01164-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.123.176) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01164-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172af3d69c7780eb83a690fde6fa10cf20d70afdaa6952485c98ba4a2ef34eac**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso - Interrogatorio de Parte
Convocante	Marta Nelly Palacio Zuluaga C.C. 39.439.021
Convocado	John Dario Tabares Parra C.C.71.695.136
Radicado	05001 40 03 015 2023 01530 00
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 3228

Considerando que la presente solicitud, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 183 y 184 del C.G. del P., concordantes con lo establecido en el párrafo primero del artículo 107, los artículos 1, 103, 200, 203, 204, 205 y 372 ibídem, aunado a que le domicilio del convocado es la ciudad de Medellín, el Despacho procederá con lo petitionado y fijará fecha para llevar a cabo lo solicitado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

La respectiva notificación del convocado estará a cargo directamente de la parte interesada y deberá ceñirse a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, si se trata de dirección física, o según la Ley 2213 del año 2022 si se trata de una dirección vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte – Extra-Proceso solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Marta Nelly Palacio Zuluaga** en contra del señor **John Dario Tabares Parra**, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la diligencia de Interrogatorio de Parte – Extra Proceso el día 19 del mes de enero del año 2024 a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del C.G. del P. y numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

CUARTO: Ordenar la notificación personal del presente auto al convocado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva audiencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Nazaret Rendón Serna identificada con T.P. N° 132.037 del C.S. de la J., para que represente a la parte convocante bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8fb61651c0619e05d26ad4f56d997b91bf43fe62d6395d045fff97efbef580**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Bernavento P.H. Nit.900.335.401-3
Demandado	Martha Carolina Maya Ospina C.C. 21.340.919
Radicado	05001 40 03 015 2022 00650 00
Asunto	Reconoce Personería

Atendiendo el memorial que antecede, donde Diego Arredondo Benjumea representante legal del Edificio Bernavento PH, aporta poder para que lo representen en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a Jessica Alejandra Zapata, identificada con T.P. N° 312.186, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf3b17eb5472eae8ee156b252bf2fe68b98daaec5b200bdbd90512865067f6**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandados	Juan Pablo Muñoz Gil y herederos indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015-2022-01305-00
Asunto	Requiere

De acuerdo al memorial visible a folio pdf No. 10 del expediente allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta prueba de fotografía de la valla, este despacho después de un estudio realizado al presente expediente, constato que los datos inscritos en la valla respecto a la identificación del bien inmueble no coinciden con los indicados en la certificación emitida por la registradora principal, la cual obra en los documentos aportados en el escrito de la demanda en archivo pdf No 3, folio 9.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, literal g, del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210e3263e091401ee015d7aa771dcd18b21a583f4aded9f8b9124e561bb2eb4**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 1.846.819
Total Costas			\$1.846.819

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S -Construimmunizar S.A.S. Nit: 900.297.110-1
Demandado	Urbanium S.A.S. Nit: 901.420.472-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-00944-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.846.819) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06ca543942380f6fc46df4c875fdf611dfc8559f3e0634b2d912b2accdd83e**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Demandado	Empresa De Taxis Súper S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A
Radicado	050014003015-2022-00405- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 14 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de la parte demandante hace algunas acotaciones y entre otras cosas, solicita que se le indique a cuál canal digital debe hacer la notificación al demandado; toda vez que bajo sus argumentos “*debe defenderse a medias*”. De manera que este despacho observando la circunstancia anterior procedió a descargar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el cual será adjuntado al expediente digital, para que realice las gestiones de notificaciones debidamente y evitar futuras nulidades.

Se le hace saber al memorialista que el link o enlace por el cual se comparte el expediente digital primero debe ser solicitado vía correo electrónico al despacho y segundo el mismo cuenta con una fecha límite de uso, correspondiente a tres días. Por lo anterior, a través de secretaria se compartirá el expediente digital para que proceda a revisar el documento en el cual reposan los datos para efectos de notificaciones judiciales del demandado en cuestión.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b65cd04aeac9756b403a8090084ef3f5bc86845ee1a1ca952c94f7e2954017**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Estética y Belleza Natural S.A.S Nit 811.025.743-4 Carlos Arturo Ruiz Castillo C.C 91.260.416
Radicado	05001 40 03 015 2023 00792 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3332

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Arturo Ruiz Castillo C.C 91.260.416 y Estética y Belleza Natural S.A.S Nit 811.025.743-4, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.738.239,57) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$11.961,29) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, generados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 30,27% E.A.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.630.440,00) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 45,41% E.A.

HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Arturo Ruiz Castillo y Estética y Belleza Natural S.A.S, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2012.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 07 de julio de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y su corrección; el día 20 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pago, el cual fue corregido mediante providencia del 07 de julio de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Carlos Arturo Ruiz Castillo C.C 91.260.416 y Estética y Belleza Natural S.A.S Nit 811.025.743-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.738.239,57) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$11.961,29) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del demandado, generados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 30,27% E.A.**
- C) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.630.440,00) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

generaron desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 45,41% E.A.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 481.794, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7c20826ec34f1bc036c7de621c5b08679969c6147ee5b99d695f74c71bcf0**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 1.739.955
Total Costas			\$1.739.955

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3
Demandado	Juan David Charloth Herrera C.C 83.55.675
Radicado	05001-40-03-015-2023-01241-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.739.955) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811c70a9026b9e23e183a0635644e45a8ff094992b929379fdf6216b4e47d70**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit: 860.002.964-4
Demandado	Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989
Radicado	05001 40 03 015 2021 00938 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remite Link

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, el abogado designado como curador, envió al correo electrónico de este Despacho el 08 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf N° 21 del presente cuaderno, manifestando la aceptación al cargo de curador ad-litem, donde fue nombrado en auto del 09 de octubre hogaño.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio**, como curador del demandado Andrés Camilo Gil Gutiérrez de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio** con T.P. N° 124.446 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P, y ordénese a través de la secretaria compartir el expediente digital al curador notificado, correo: contacto@hyclegal.com.co

Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edcfc5673ebb7fb64cd8b9e1d1dd5327947751ebd921fe7306eef4096a8304**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante	Carlos Arturo Pérez Restrepo C.C: 70.690.903
Demandado	Luzmila Melania Mercado Toro C.C: 22.235.924 María Irene Urrego Piedrahita C.C: 32.469.599
Radicado	05001 40 03 015 2022 00789 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 25 que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal, donde se desprende de la certificación por parte de la empresa de correo certificado que dicha citación a los demandados fue con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de los demandados Luzmila Melania Mercado Toro y María Irene Urrego Piedrahita, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010c673ffd8ee1d42aa3f3e6ee501c0191678b644a6003b66ed0d58a6a2bd33**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Esneider Arredondo Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2021 00455 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el **04 de junio del año 2021**, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c9c398ff8d248cb1d14110f8a7438b6d71fca436584da1e752b5449c502c2**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal De Menor Cuantía – Declarativo
Demandante	Cesar Augusto Gallego Torres
Demandados	Sebastián Correa Gallego Gloria Elena Restrepo Correa Compañía Mundial De Seguros S.A.Tax Belen Y Cia S.C.A
Radicado	050014003015 2021 01091 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Sebastián Correa Gallego Gloria**.

- José Otoniel Amariles Valencia; Celular 3006115064, Dirección Electrónica: otonielamariles@yahoo.com.mx

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5165ba8bdaedb0c6993dea1bae191764ba1966a7469585ea392d74084b747e**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	María Fidelina Gil de Sánchez
Interesados	Nelly De Jesús Sánchez Gil y otros
Radicado	05001-40-03-015-2018-01069-00
Asunto	Reprograma Audiencia

De acuerdo a lo allegado por el apoderado de la parte interesada, en el escrito que antecede y continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se hace necesaria la reprogramación de la audiencia, que se encontraba señalada en este proceso, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante María Fidelina Gil de Sánchez, el día 29 del mes de noviembre del año 2023, a las 9:00 a.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2018 – 01069 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo establecido en los artículos 501 del C.G del P.

SEGUNDO: Se previene de antemano a la parte interesada para que acredite en debida forma, los avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad del causante sobre los bienes adicionales que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e00fc8fdb49659cb25525e7167aa3a7afab1c6964f72391cf9e32d48946fd**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.44 Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa C.C.21.332.319 Personas indeterminada
Radicado	05001 40 03 015 2022 00505 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 3344

En atención al memorial que aporta el perito designado donde anexa incapacidad médica, así como el escrito presentado por el abogado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023, exponiendo que para la fecha también le fue fijada audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, en proceso donde funge como apoderado en amparo de pobreza, aportando copia del auto donde se asignó dicha audiencia, razón por la cual, solicita se posponga la fecha de audiencia.

De igual forma en el expediente figura escrito del curador ad-litem, donde acepta el cargo asignado, por lo cual en virtud de dicha manifestación se procederá con su aceptación y reconocimiento de personería de que trata el art. 75 del C.G. del P.

Así las cosas, encuentra el despacho que existen justificaciones entendibles para acceder a reprogramar la audiencia programada para el día 10 de noviembre hogaño, toda vez que, al no ser posible la comparecencia presencial del perito y del apoderado de la parte demandada, no existe garantía y deviene en una posible vulneración al derecho de acción de los demandados.

En virtud de lo anterior, se procederá con la reprogramación de la audiencia, la cual estará sujeta a disponibilidad de la agenda del Despacho, de conformidad con los artículos 372, 373 y 375 ibídem, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 22 del mes noviembre del año 2023 a las 9:00 a.m., donde se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la Carrera 43 # 79-25 de la ciudad de Medellín (dirección catastral), identificado con la matrícula inmobiliaria 01N5214995 inscrito en la oficina de registro de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

instrumentos públicos de Medellín–Zona Norte, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como curador ad-litem al abogado Jorge Iván Marín Hernández a quien se le reconoce personería, según lo establecido en el art. 75 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir a las partes que deben seguir todas las disposiciones establecidas en el auto del pasado 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c83ff75d64e4e7c3bf54438028d0b650e6eb8e2e28c7b6b0138088a22660**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	Luis Gonzalo Cano Larrea
Radicado	05001-40-03-015-2023-01580 00
Asunto	Admite Amparo de Pobreza
Providencia	A.I. No 3336

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso,

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por los peticionarios en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor Luis Gonzalo Cano Larrea, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderada para que represente al señor Luis Gonzalo Cano Larrea a: Laura Restrepo Barrera, quien se localiza en el Correo electrónico: Email: abogadalaurarestrepobarrera@gmail.com y celular número 317-828-84-69. Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d997d729ceb72a60a6d6b85d76b9a559b166c6948153a3f924a2a8fcc1c515**

Documento generado en 09/11/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Alejandro Higuera Haetinger
Radicado	05001-40-03-015-2023-01079 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3341
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas EGM178, marca Renault, Modelo 2018, color gris estrella, servicio particular, línea logan, Chasis9FB4SREB4JM028454, Motor A812UD50295, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre de Alejandro Higuera Haetinger con C.C 91.283.333.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1e5ec2810e9e18905cb4a581799f98e7c4fa4fc2673394c83c4d8229d1502**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Alejandro de Jesús Ospina Ospina
Acreedor	Banco de Bogotá y otros
Asunto	Acepta cargo liquidador
Radicado	05001-40-03-015-2023-01434 00

Visto el memorial que antecede obrante en el folio pdf No. 05 del cuaderno principal, por medio del cual el auxiliar de la justicia, actuando como liquidadora Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue debidamente nombrada y, en consecuencia, se ordena para que a través de la secretaría del Despacho se le comparta, por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente y así mismo, se disponga a dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante el auto interlocutorio, con fecha del 17 de octubre de 2023, en el cual, por demás se advierte que fueron debidamente fijados los honorarios solicitados.

Se requiere a la liquidadora a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45283653fac19dcd4314f35590237efe8fd57b70021ac507995cf62a324cc6**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia NIT 860.003.020-1
Demandados	Jenry Harbey Arroyave Serna
Radicado	05001-40-03-015-2023-01511-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Jenry Harbey Arroyave Serna identificado con cedula de ciudadanía n°. 71.743.279, al servicio de la empresa ALICO S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230151100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$182.899.876. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035750f029cd19c9c89d27a0004296ba879457e71b85b05f4d1ca55ed133b4e**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Interesado	Holmes Rueda Uchima
Radicado	05001-40-03-015-2023-01015 00
Asunto	Fija fecha para audiencia única

En atención al impulso procesal presentado por la apoderada y bajo las directrices señaladas en el artículo 579 del Código General del Proceso y de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE INTERESADA:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 03 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

Interrogatorio de parte: el cual será practicado en la audiencia concentrada a la siguiente persona:

- Holmes Rueda Uchima, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.347.264, parte interesada.

No fueron solicitadas más pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de enero del año 2024, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2890deb599928ba5c19c27c34fccbf0f092d42c9f1ff9c15b09fe3b92ff94349**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Alexander Flórez Pérez C.C. 98.454.007
Demandado	Edwin Ricardo Alarcón Peralta C.C. 80.222.815
Radicado	05001 40 03 015 2023 01584 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3325

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la demanda en **su pretensión 2**, respecto a los intereses de plazo los cuales no deben sobrepasar el 1.5% bancario establecido por la súper intendencia financiera y en ese sentido se debe modificar y reajustar el interés con que se tazan los mismos, los cuales no pueden exceder el 1.5% bancario, y por ende dichos intereses deben arrojar una suma de dinero inferior a la pretendida.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto y aportar una imagen a color de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Jhon Alexander Flórez Pérez, en contra de Edwin Ricardo Alarcón Peralta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae36cdc237b7648be35a631f42aa76ced48797016f1084ac62816222ee87ed7**

Documento generado en 09/11/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal restitución de tenencia
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandada	María Cecilia Hincapié García
Radicado	05001 40 03 015-2023-01253-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones previa

Obrante a archivo Pdf No. 15 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término, propuesta por la apoderada de la parte demandada, María Cecilia Hincapié García, en el presente proceso, en la cual eleva excepciones previas, en fecha del 02 de noviembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la excepción previa propuesta por el demandado, por el termino de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y si es el caso subsane los defectos anotados; conforme el numeral 1 del art. 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 3

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de restitución de tenencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la excepción previa, por el termino de tres (03) días, a la parte demandante al tenor del art. 110 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6919d7e807efa40b9af557df78c6802db8cba6d76f1a4844f49fc5fe42a5e2f**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Javier José Amaris Martínez
Acreeedores	Banco Davivienda y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1575 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 3337

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Javier José Amaris Martínez, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Javier José Amaris Martínez, identificado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cédula de ciudadanía n.º.1.085.040.691, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Javier José Amaris Martínez que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solioficial@transunion.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Municipio De Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: javiji92@hotmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874de83fc55cd802289b84c7544fc8db3dfdb432903e08be9465193227412a1**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BBVA Colombia S.A. NIT. 836.003.020-1
Demandados:	Dicehogar SAS NIT 900.963.569-5 Cesar Augusto Monsalve Zapata CC 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga CC 71.268.678
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01487-00
Decisión:	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DICEHOGAR S.A.S., distinguido con matrícula Nro. 21-610460-02 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8907c0a15341796de30e66bc91ee126d0c507d57ba1998849fb6d48fb58e9**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit. 90.355.863-8
Demandada	Beatriz Elena García Patiño C.c. 42.964.420
Radicado	0500014003015-2023-00453-00
Auto	Sustanciación
Decisión	Ejerce control de legalidad – Fija audiencia única

Una vez recopilado por totalidad el plenario judicial el despacho da cuenta de una consideración a analizar y decidir, que rodea la presente contienda, los cuales se resolverán de la siguiente manera:

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que indica que no se debió proferir sentencia de seguir adelante en el presente proceso, como quiera que se presentó excepciones de mérito y la parte demandante en su pronunciamiento del traslado de la contestación de la demanda solicita interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a hacer un recuento en detalle de lo resuelto en el presente proceso, teniendo en primer lugar que este despacho mediante auto del 11 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte acciona, para lo cual dicha parte se pronunció dando contestación y en ella presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago y aunado a ello presentó excepciones mérito y solicitud de prueba documental, para lo cual este despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante y el mismo fue contestado en término y solicitando interrogatorio de parte de la señora Beatriz Elena García Patiño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Posterior a lo anterior, este despacho mediante auto del 29 de agosto de 2023, resolvió recurso de reposición resolviendo no reponer y mantener incólume la decisión emitida en auto interlocutorio 1215 del 11 de mayo de 2023.

En fecha del 26 de octubre de 2023, este despacho, profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, para lo cual la parte demanda presentó memorial indicando que en el presente proceso se solicitó el decreto y practica de pruebas por ambas partes, razón por lo cual no se debió emitir sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación el artículo 132 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, este despacho ejercerá un control de legalidad, dentro del proceso dejando sin efecto la providencia del 26 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto las parte involucradas en el presente proceso solicitaron decreto y practica de prueba, y aunado a ello la parte demandada presentó excepciones mérito, así mismo se dejará sin efecto las actuaciones posteriores.

De manera que, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho, de conformidad con el art 370 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibídem, advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 03 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Interrogatorio de parte: el cual será practicado en la audiencia concentrada a la siguiente persona:

Beatriz Elena García Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.964.420, parte demandada.

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 03 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 23 del mes de enero del año 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87c8eda978495d407f8ce36b36106498a5210ffa5441ccf76ea229bb24234b**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – controversias propiedad horizontal
Demandante	Elías Juan Trillos Sánchez
Demandado	Conjunto Laureles Campestres Etapas I,II y III
Radicado	050014003015-2023-01169-00
Decisión	Convoca audiencia única decreta pruebas
Auto	3277

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 26 de octubre del 2023, de conformidad con el art 370 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 03 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

Testimoniales: teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba bajo los cuales las partes iban a rendir testimonio tal y como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, se negarán los mismos.

De oficio: Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el art. 169 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Conjunto Laureles Campestre que allegue los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de Servicios de la Administradora Encargada y Asesora Jurídica Juliana Hernández Sepúlveda, donde se indique los períodos en que se ha desempeñado como Administradora Encargada.
- Lista de empleados de planta y de contratistas del Conjunto Laureles Campestre,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para probar, que existe un numeroso equipo de trabajo y por tanto es falso que el Consejo de Administración se haya encargado de cumplir con todas las labores que demanda la unidad.

- Acta de Reunión Virtual de Consejo No. 390, de diciembre 28 de 2022, para probar que sí se celebraron reuniones de consejo en el mes de diciembre del 2022.
- Acta de Reunión de Consejo No. 392, de enero 12 de 2023, y registro de audio de esa reunión, para probar cómo tomaron los consejeros la decisión para sancionarme.

Por último, solicita la tacha de testigos propuestos por la parte demandada, ya que son subordinados de la administradora Hernández, pues trabajan bajo sus órdenes y van a estar presionados por estos vínculos laborales para defender a su jefe.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 03 y 14 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP.

Testimoniales: el cual será practicado en la audiencia concentrada a las siguientes personas:

- Mildred Acevedo, auxiliar contable de la unidad y le consta todo lo sucedido durante la visita del señor Elías Trillo a la administración el pasado 12 de noviembre de 2022.
- Sara Vásquez, recepcionista de la unidad y le consta todo lo sucedido durante la visita del señor Elías Trillo a la administración el pasado 12 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

No fueron solicitadas más pruebas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 16 del mes de enero del año 2024 a las 2:00 p.m. Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

TERCERO: Informar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3982ec7359bf1faa9c8c59bd50735cfa8d532e14f492817eaf5e96d379c729a**

Documento generado en 09/11/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Néstor Raúl Soto Chavarría
Demandados	Luis Alexander Goez Borja y otros
Radicado	0500014003015-2017-01133-00
Decisión	Precluye etapas / Fija fecha audiencia inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- Los demandados, Luis Alexander Goez Borja, fue notificado en debida forma, quien contestó la demandan y propuso excepciones de mérito en fecha del 4 de julio de 2019 y la señora Dora Adilsa Graciana Usuga, a quien se le nombró curador ad litem, contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito en fecha del 5 de octubre de 2023.
- Fue corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de 5 días, al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso
- Que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito en fecha del 18 de octubre de 2023, pronunciándose sobre las mismas.

Así pues, teniendo presente que los demandados propusieron excepciones de mérito, obrantes en archivos pdf No. 1 (folios 194 - 220) y 17 del cuaderno principal y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 18 de octubre del 2023, en término tal y como reposa a archivo pdf No. 20 del Cuaderno principal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 22 del mes noviembre de 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f7125f9e4c3f3c0c992111a2d2c627c9041076b02072c97cec68961ce34f3**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. – BBVA Colombia. Nit. 860.003.020-1.
Demandada	Elizabeth Parra Bedoya C.c. 1.128.264.850
Radicado	0500014003015-2023-01566-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	3329

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, como quiera que el valor consignado en dicho título no coincide con lo pretendido en la presente demanda.
2. Deberá aclarar a este despacho, en el sentido de clarificar contra quien va dirigida la presente demanda, dado que en los hechos y las pretensiones del presente escrito no hay congruencia relacionada a la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo indicado en el artículo 82, numeral 4 del código General del Proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. – BBVA Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeefb1784dcd855a01f9c4567484235d106614dc46325746446e459d7f6ac22**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia NIT 860.003.020-1
Demandados	Jenry Harbey Arroyave Serna
Radicado	05001-40-03-015-2023-01511-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3335

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré No. M026300105187601589624117602 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor del BBVA Colombia, identificado con NIT 860.003.020-1 en contra de Jenry Harbey Arroyave Serna identificado con cédula de ciudadanía n.º. 71.743.279, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$76.208.281,83), por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. M026300105187601589624117602 con fecha



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de vencimiento del 08 de abril de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto López Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.901.526 y T.P. 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e469825be14091f94e536c20ef1494dbbe2987f2e9f59fff78972ea1141d3ca**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia NIT. 836.003.020-1
Demandados	Dicehogar SAS NIT 900.963.569-5 Cesar Augusto Monsalve Zapata CC 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga CC 71.268.678
Radicado	05001-40-03-015-2023-01487-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3339

Subsanados los requisitos exigidos considera el despacho que que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, pagaré No. 5579600227709 Y No. M026300110234005575001042362 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BBVA Colombia, identificado con NIT 836.003.020-1 en contra de Dicehogar SAS identificado con NIT 900.963.569-5, el señor Cesar Augusto Monsalve Zapata identificado con cédula de ciudadanía n.º. 71.219.215 y el señor Diego David Gómez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía n.º. 71.268.678, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$48.611.116) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 5579600227709 con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$874.195, comprendidos entre el 24 de mayo de 2023 y el 23 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- C) Por la SUMA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$8.906.251). por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. M026300110234005575001042362 con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Marcela Duque Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.680.353y T.P. 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e422e449cd2a3d94b0068a1870c3d821928beb67ec4a8d52fa6000aaa590cc3**

Documento generado en 09/11/2023 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – mínima cuantía
Demandante	Nesd S.A.S.
Demandado	Jairo Jiménez Salazar
Radicado	0500014003015-2023-01501-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	3340

Por auto interlocutorio No. 3174 del 27 de octubre del 2023 y notificado el día 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dicho proveído al amparo del artículo 295 del C.G. del P y Ley 2213 del año 2022 artículo 8, se notificó por estados del día treinta (30) de octubre del año 2023, a las 8:00 a.m. como consta en el sistema siglo XXI y en el estado electrónico que se publica en el despacho, por lo que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante, para que subsanará los defectos formales de la demanda verbal precluyó el día martes siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés a las 5:00 p.m.

El apoderado de la parte demandante allega un escrito mediante el cual se pronuncia frente a los requisitos formales exigidos el día ocho (08) de noviembre del año 2023, a las 2:25 PM, según da cuenta el correo electrónico allegado, ello significa que el libelo fue presentado de manera extemporánea, es decir, por fuera de los cinco (5) días concedidos en el auto inadmisorio, término que se encuentra regulado taxativamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en el artículo 90 del C.G. de P., razón por la cual procede el rechazo de la demanda verbal.

RADICANDO SUBSANACIÓN DE DEMANDA 2023 - 1501

Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

Mié 8/11/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (517 KB)

Subsanación Demanda 2023 - 1501.pdf;

Señor:

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2023 - 1501

DEMANDANTE: NESD S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR

ANDRÉS GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy formalmente allego al despacho **SUBSANACIÓN** de la demanda de la referencia.

De ustedes

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado NESD S.A.S.

Cordialmente,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047757edae2158b8b4933d20b75f7da8f74432a7fc5e85466ee12dcb837449a5**

Documento generado en 09/11/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	05001-40-03-015-2023-01418-00
Asunto	Resuelve recurso reposición – no repone
Providencia	No.3285

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la parte demandante, y obrante a archivo Pdf No. 09 del cuaderno principal en contra de la providencia del 27 noviembre del 2023, en el cual se resolvió rechazar la demanda de conformidad a lo descrito en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 octubre del 2023, el Despacho resolvió rechazar demanda de sucesión, de acuerdo a lo señalado en artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que había precluido el término señalado en el artículo 90, esto es, los cinco (05) días para que fuera aportado escrito de subsanación, pero el mismo no fue aportado.

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 30 de octubre del 2023; y dentro del término se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia, solicitando reponer la decisión de rechazo y se tenga en cuenta escrito de subsanación.

III. TRASLADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Toda vez se encontraba en estudio de admisión o rechazo la presente demandan no se encontraba integrada la litis, razón por la cual no es procedente correr traslado del recurso propuesto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 27 de octubre del 2023, mediante el cual rechazó la demanda, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, a su vez reza:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso de marras, se evidencia que este despacho por auto de fecha del 12 de octubre de 2023, procedió con la inadmisión de la presente demanda, dado que una vez se inició con su estudio, se encontró por parte del juzgado que la misma no reunía en su integridad los requisitos de Ley consagrados en los artículos 82, 488 y subsiguiente del Código General del Proceso, razón por lo anterior, se concedió el término de cinco (05) días, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que diera cumplimiento a los reparos realizado en el auto anterior.

Una vez se cumplido el término en mención, este despacho luego de revisar la bandeja del correo electrónico del juzgado, observó que no se había allegado en el término legal establecido, esto es, cinco (05) días, escrito de subsanación a los requisitos formales solicitados por parte del apoderado de la parte interesada, razón por la cual mediante auto del 27 de octubre de 2023, se procedió al rechazo de la presente demanda de sucesión, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que e término feneció el día 23 de octubre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado, aduce el apoderado que allegó por medio de correo eléctrico, escrito de subsanación de la demanda en término el día 20 de octubre de 2023 y advierte en que incurrieron en error a la hora de digitalizar el radicado correcto del proceso y por eso motivo no se recibió en debida forma al despacho. Ante lo expuesto, este despacho procedió nuevamente a realizar la búsqueda en el correo electrónico para evidenciar si en efecto fue recibido dicho email, pero la búsqueda no arrojó evidencia de documento alguno, razón por la cual por medio de la secretaría del despacho se le escribió al correo del apoderado para que allegara constancia de acuse de recibido de los documentos enviados al correo del juzgado, (acuse de recibido que emite automáticamente el correo del despacho cuando se reciben correos) pero el apoderado no dio cumplimiento a lo solicitado, razón ésta para que el juzgado mantuviera lo decidido en auto del 27 de octubre de 2023.

Sobre el particular de los reparos elevados por el recurrente, El Despacho considera conservar en idéntico sentido la decisión proferida en auto de fecha del 27 de octubre de 2023, dado que no es viable el reparo planteado por el apoderado del solicitante, en el presente proceso de sucesión.

Así las cosas, no existe motivo de peso alguno para reponer la decisión y en ese sentido se mantendrá incólume el auto del 27 de octubre del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en los términos del artículo 90, inciso 4, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio del 27 de octubre del 2023, conservando incólume la decisión de rechazar la demanda en los términos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 90, inciso 4, del Código General del Proceso, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847614faf67f75105919ec14f39d4887a08e6eb590b465ad6ebb3c6e2d0dac6**

Documento generado en 09/11/2023 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>